

RESOLUCIÓN NRO. 410 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 201502874, adelantada en contra de la institución CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, identificada con el NIT. 830113849-2, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la institución CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., identificada con el NIT. 830113849-2, Código de prestador Nro. 1100109104 01, ubicada en la Carrera 111 Nro. 159 A - 61 de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación administrativa por queja presentada por el señor JOSÉ JOAQUIN AGULLÓN, bajo los Requerimientos No.1176636 y 1176641 de fecha 05/05/2014, en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS AVENIDA 68 - EN LIQUIDACIÓN y la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA, por las presuntas irregularidades en la atención en salud brindadas a su hija YULIE MARITZA AGUILLÓN GAMBOA, en hechos ocurridos desde el 14 de Abril de 2014.

Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto Nro. 2831 del 09 de noviembre del 2016 (Folios 21 al 30), este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., por la presunta violación a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 Artículos 3° "CARACTERISTICAS DE LA HISTORIA CLINICA", en la

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









Característica "Integralidad", 4° "OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO", en armonía jurídica con el Artículo 20° "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS.

El citado auto contentivo del pliego de cargos fue notificado personalmente a la institución investigada el día 19 de diciembre del 2016 (Fl. 34).

Al tercero interviniente se notificó mediante aviso el cual fue publicado el 10/01/17 y desfijado el 16/01/17, sin que a la fecha hubiese presentado escrito de descargos.

DESCARGOS

Que transcurrido el término legal para presentar descargos contra el Auto Nro. 2831 del 09 de noviembre del 2016, la institución CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., a través de su representante legal no presentó escrito de descargos contra el citado acto administrativo.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

- 1. Queja presentada por el señor JOSÉ JOAQUIN AGUILLÓN, ante la Secretaria Distrital de Salud, mediante el Requerimiento No.1176636 de fecha de 05/05/2014, en donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios brindados a su hija YULIE MARITZA AGUILLÓN GAMBOA, por parte de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS AVENIDA 68 EN LIQUIDACIÓN y la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA., en hechos ocurridos desde el día 14 de Abril de 2014 (Folios 1 al 3).
- 2. Queja presentada por el señor JOSÉ JOAQUIN AGUILLÓN, ante la Secretaria Distrital de Salud, mediante el Requerimiento No.1176641 de fecha de 05/05/2014, en donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios brindados a su hija YULIE MARITZA AGUILLÓN GAMBOA, por parte de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS AVENIDA 68 EN LIQUIDACIÓN y la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA., en hechos ocurridos desde el día 14 de Abril de 2014 (Folios 4 y 5).

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









- 3. Oficio con Radicado No.2014EE48164 de fecha 19/05/2014, este Despacho informó al señor JOSÉ JOAQUIN AGULLÓN, que se inició investigación preliminar bajo el No. 1176636/2014, por las presuntas irregularidades en la prestación de los servicios brindados a su hija YULIE MARITZA AGUILLÓN GAMBOA, por parte de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS AVENIDA 68 EN LIQUIDACIÓN y la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA, en hechos ocurridos desde el día 14 de Abril de 2014 (Folio 6 vuelto del instructivo).
- 4. Oficio Requerimiento No. 2014EE58816 de fecha 16/06/2014, mediante el cual esta Subdirección solicito copia de la historia clínica completa, legajada y foliada de la paciente YULIE MARITZA AGULLÓN a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS AVENIDA 68 -EN LIQUIDACIÓN, correspondientes a las atenciones brindadas desde el día 14/04/2014 hasta la fecha (Folio 7).
- 5. Oficio Requerimiento No.2014EE58818 de fecha 16/06/2014, mediante el cual esta Subdirección solicito copia de la historia clínica completa, legajada y foliada de la paciente YULIE MARITZA AGULLÓN a la CLÍNICA JUAN N COPRPAS LTDA, correspondientes a las atenciones brindadas desde el día 14/04/2014 hasta la fecha (Folio 8).
- 6. Oficio Radicado No. 2014ER54389 de fecha 02/07/2014, mediante el cual la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CLINICA SANTA BIBIANA EN LIQUIDACIÓN, informa que la paciente YULIE MARITZA AGULLÓN GAMBOA, no ha consultado a la Institución en mención en las fechas mencionadas (Folio 9).
- 7. Oficio Requerimiento No. 2014EE70680 de fecha 21/07/2014, mediante el cual esta Subdirección solicitó copia de la historia clínica completa, legajada y foliada de la paciente YULIE MARITZA AGULLÓN a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS AVENIDA 68 -EN LIQUIDACIÓN, correspondientes a las atenciones brindadas desde el día 14/04/2014 hasta la fecha (Folio 10).
- Oficio Requerimiento No. 2014EE70552 de fecha 21/07/2014, mediante el cual esta Subdirección solicitó copia de la historia clínica completa, legajada y foliada de la paciente YULIE MARITZA AGULLÓN a la CLÍNICA JUAN N CORPAS

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









LTDA, correspondientes a las atenciones brindadas desde el día 14/04/2014 hasta la fecha (Folio 11).

- Oficio Radicado No. 2014ER63921 de fecha 30/07/2014, bajo el cual la, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS AVENIDA 68 - EN LIQUIDACIÓN, remite copia de la historia clínica de la paciente YULIEMARITZA AGUILLÓN, en cuatro (4) folios (Folios 12 al 15).
- 10. Oficio Radicado No. 2014ER64930 de fecha 01/08/2014, mediante el cual la CLÍNICA JUAN N. CORPAS, remite CD copia de historia clínica completa, legajada y foliada de la paciente YULIE MARITZA AGUILLÓN GAMBOA, de las atenciones brindadas desde el día 14 de Abril de 2014, en Ciento Cuarenta y Siete (147 folios) (Folio 16 y un (1)CD).
- 11. Concepto Técnico Científico emitido por los profesionales en salud adscritos a este Despacho, referido a la atención de la paciente YULIE MARITZA AGULLON GAMBOA (Folios 18 al 20).
- 12. Auto Nro. 2831 del 09 de noviembre del 2016 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución CLÍNICA JUAN N. CORPAS (Fls. 21 al 30).
- 13. Acta de notificación personal del auto de cargos realizada el día 19 de diciembre del 2016 (Fl. 34).
- 14. Acta de notificación por aviso Nro. 2016EE82563 del 28/12/2016, realizada al tercero interviniente, publicada en la cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud el día 10/01/2017, siendo desfijado el 16/01/2017 (Fls. 36 y 37).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









Dio origen a la presente investigación el requerimiento Nro. 1176636 y 1176641 del 05/05/2014 y el concepto técnico científico de septiembre del 2014, lo que originó el auto de formulación de cargos Nro. 2831 del 09 de noviembre del 2016.

Como se anotó precedentemente, el citado auto contentivo del Pliego de Cargos fue notificado personalmente el día 19 de diciembre del 2016, sin que vencido el término legal establecido para presentar descargos, el investigado hubiera ejercido el derecho a la defensa que le asiste.

Garantistas del derecho de defensa que le asiste al investigado, esta Despacho procede a resolver de fondo con fundamento en el material probatorio allegado a esta investigación, en los siguientes términos:

Conforme lo expuesto en el concepto técnico científico y la formulación de cargos, para el Despacho está probado la falta de diligencia en el manejo de la historia clínica de la señora YULIETH MARITZA AGUILLON, en el entendido que la documentación allegada no permite identificar el tratamiento ni el destino de la usuaria en la atención en salud ofertada para el día 23 de abril del 2014, razón suficiente para determinar la culpabilidad de la persona jurídica investigada del pliego de cargos formulado mediante auto Nro. 2831 del 09/11/2016.

Sumado a lo anterior se debe recordar que dicho documento (HC) tiene la finalidad primordial de evaluar la calidad de la asistencia médica, por lo que para el derecho es aquel medio probatorio documental que le sirve al juzgador para poder emitir un juicio de razonamiento válido en un proceso de responsabilidad institucional por parte del prestador de servicios de salud, que para el caso que nos ocupa está claro la omisión de la no consignación de la totalidad de procedimientos adelantados al usuario de la salud lo que se transforma en una omisión que debe ser sancionada, situación que se reflejará en el resuelve del presente acto administrativo.

En conclusión para este Despacho existe material probatorio para sancionar a la institución investigada dado que está demostrado el inadecuado manejo dado a la historia clínica de la señora YULIETH MARITZA AGUILLON.

Por otra parte y en lo que infiere al tercero interviniente se debe señalar que se le notificó por aviso el auto de cargos (Fls. 36 y 37), sin que a la fecha de expedición

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









del presente acto administrativo hubiese presentado escrito de descargos o pruebas que deban ser analizadas jurídicamente.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que no se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que sirvieran como atenuantes de la infracción a imponer al investigado.

Este Despacho considera que teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada se hará merecedora la Sociedad investigada a una sanción equivalente al pago de una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 2.459.057,00).

Notificar al prestador investigado y al tercero interviente el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., identificada con el NIT. 830113849-2, Código de prestador Nro. 1100109104 01, ubicada en la Carrera 111 Nro. 159 A - 61 de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 2.459.057,00), por violación a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 Artículos 3° "CARACTERISTICAS DE LA HISTORIA CLINICA", en la Característica "Integralidad", 4° "OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO", en armonía jurídica con el Artículo 20° "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016,

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al prestador de servicios de salud CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al tercero interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Revisó: Dra. Luz Nelly Gutiérrez Sánchez Proyectó: Carlos A. Guzmán Moreno.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







